



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 360

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2021-00085-00
Demandante: MARIA ESPERANZA COQUE GUECHEC.C. 25.709.191
Apoderado: Dra. SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO P MOSCA A.

Timbío Cauca, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

La demanda que le dio origen a este proceso fue presentada el 23 de septiembre de 2021, con auto del 4 de octubre de 2021 se inadmitió con la correspondiente subsanación dentro del término legal, mediante auto No 348 del 26 de octubre de 2022 se admitió el proceso y se tramitó de acuerdo a la legislación vigente, con posterioridad se designó mediante auto No 93 del 14 de marzo de 2022 al curador CESAR AUGUSTO MERA CARABALÍ, en representación de los herederos indeterminados de PEDRO PABLO MOSCA AGREDO, a quien se le realizó la respectiva notificación y el 29 de marzo de 2022, allega memorial de contestación sin formular excepciones.

El día 21 de septiembre de 2022 se realiza inspección judicial, a su turno es rendido el dictamen pericial del cual se puso a disposición de las partes por el término de ley

Agotadas las etapas antes descritas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día cuatro (8) de noviembre de 2022 a las diez de la mañana (10:00 AM), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, en la cual se surtirá el correspondiente interrogatorio a los testigos, solicitados por la parte demandante, quien tendrá la obligación de su comparecencia; convóquese al perito designado en el asunto para ser interrogado y conainterrogado en relación con el informe pericial rendido. ofíciase para tal efecto.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

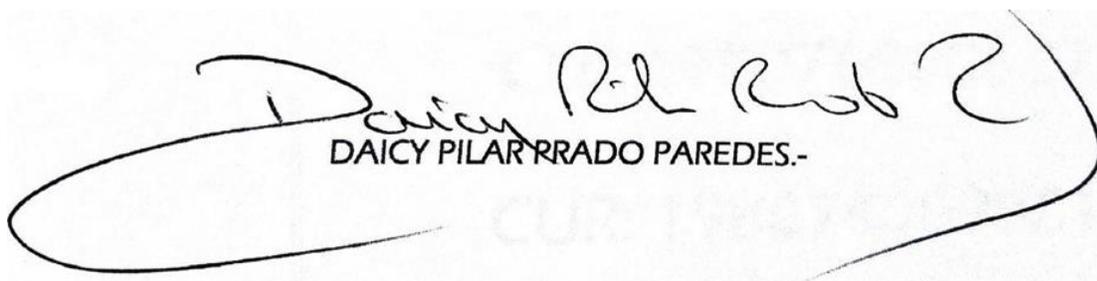
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer el día y hora indicados, con el fin de ser escuchados en interrogatorio de parte.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en el evento de no poder concurrir a la audiencia, deberán proceder en la forma reglada por el núm. 3º ibídem del Art, 372 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 064 del 31 de octubre de 2022